Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00075-00.
DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.
CAUSANTE: NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

A. Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de El Molino, La Guajira, con número de matrícula inmobiliaria 214-6845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira.

B. Embargo y secuestro de los semovientes, bienes muebles y vehículos ubicados en la finca LA ARCADIA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 214-6845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira.

C. Embargo de las sumas de dinero que se acumulen por la venta de la leche, excluida la administración, para el mantenimiento de la finca, semovientes y vehículos.

D. Embargo de las cuentas bancarias a nombre del causante en la entidades Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda de Villanueva – La Guajira.

E. Embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 214-14070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira, de propiedad de la señora IDALIDES ARIAS VENCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.712, cónyuge supérstite del causante.

F. Embargo y secuestro del vehículo tractor marca Ford modelo 1978, serial D8NN6015TA, CHASIS D7NN066NW, ubicado en la finca la Arcadia.

G. Embargo y secuestro del vehículo marca Mazda, modelo 2003, línea 1ALH3M, placas No. BNG-564, color atrato perla, motor B3887999, serial 9FCJ523X30102029, chasis 9FCJ523X30102029, tipo carrocería hacth back.

H. Embargo y secuestro del armamento propiedad del causante: revolver calibre 38 L, marca S&W, cap 6, No. de arma 20D8024 No. de permiso 167561, tipo porte, fecha de expedición 04/07/2014; y escopeta calibre 22, marca MOSSBERG, cap 5, No. de arma 3001267, No. de permiso 167562, fecha de expedición 04/07/2014.

I. Se libre oficio ordenando a NESTLE - fabrica DPA Colombia Ltda., a fin de que informe al despacho el código a través del cual se le compraba y cancelaba la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA al causante, de igual forma se suministre el ultimo monto cancelado al causante y a qué entidad bancaria fueron consignados dichos recursos.

J. Se libre oficio ordenando a NESTLE- fabrica DPA Colombia Ltda., para que informe sobre el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, heredera del causante, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.977, y se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la señora OLIVELLA ACOSTA y se ordene a NESTLE- fabrica DPA Colombia Ltda., consigne a la cuenta bancaria del despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA.

K. Se libre oficio ordenando a NESTLE - fabrica DPA Colombia Ltda., para que informe sobre el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora IDALIDES ARIAS VENCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.712 y cónyuge supérstite del causante. Así mismo, suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la cónyuge supérstite y se ordene que consigne a la cuenta bancaria del despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA.

L. Se libre oficio ordenando a la empresa APROLEMO para que informe sobre el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA al señor EDGAR OLIVELLA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.172.384, heredero del causante, y se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por el heredero. Así mismo, se ordene a la empresa APROLEMO que consigne a la cuenta bancaria del despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA.

M. Se oficie el embargo de las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA a nombre del causante NORMANDO RAFAEL OLVELLA ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.784.794, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. De igual forma, se ordene que los depósitos dejados en las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA por el causante sean consignados a la cuenta bancaria del despacho. Así mismo, si dichos depósitos fueron entregados a la cónyuge supérstite del causante, que se solicite a la entidades bancarias se informe el monto y fecha de entrega.

N. Se libre oficio ordenando a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, que entregue información de la hipoteca constituía sobre la finca LA ARCADIA por el causante a través de la escritura pública 294 de fecha 17 de agosto de 1991.

O. Se ordene inspección judicial y decrete el secuestro a la finca LA ARCADIA.

Para resolver, se

CONSIDERA

Establece nuestro estatuto procesal[1], que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En cuanto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 214-6845 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira, se tiene que la medida fue decretada el 08 de mayo de 2019, librándose el oficio a instrumentos públicos el 17 de julio de ese mismo año.

En lo que respecta a al inmueble identificado con matricula inmobiliaria 214-14070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, se

[1] Artículo 480 Código General del Proceso.

decretó la medida cautelar el 10 de septiembre de 2020 y se libró el oficio a instrumentos públicos el 17 de septiembre de ese mismo año.

No obstante, dentro del expediente no está acreditado que se hayan registrado las medidas para proceder a su secuestro. En ese sentido, se ordenará requerir al apoderado judicial doctor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS para que allegue documento que acredite que se registró el embargo de dichas propiedades.

Con relación a la medida de embargo y secuestro de los semovientes, se aportó documento con registro de marca y/o hierro quemador, pero el documento no es legible. Se requerirá al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue el registro de marca legible de los semovientes, a efectos de decretar la medida solicitada, entendiendo que lo que se solicita es el secuestro por tratarse de semovientes.

En cuanto a la solicitud de embargo de las sumas de dinero que se acumulen por la venta de la leche, excluida la administración para el mantenimiento de la finca, semovientes y vehículos; se requerirá al apoderado judicial, doctor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS, a efectos de que aclare su solicitud, pues el juzgado desconoce a cuánto asciende la administración de la finca LA ARCADIA.

En lo atinente a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias a nombre del causante en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda de Villanueva, se tiene que el 10 de septiembre de 2020 se decretó la medida cautelar y se libraron los oficios el 17 de septiembre de 2020. Así, se ordenará requerir al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue documento que acredite que se registró el embargo.

En lo que refiere al embargo y posterior secuestro del vehículo tractor, marca Ford modelo 1978, no se encuentra acreditado que está en cabeza del causante, así como tampoco se especifica donde se encuentra o si el mismo está registrado, por lo que no es viable para este despacho decretar la cautela solicitada y se requiere al solicitante si insiste en el decreto de la misma se sirva indicar con mayor claridad lo anterior.

En relación al embargo y secuestro del vehículo marca Mazda, No. BNG-564, la medida se decretó el 8 de mayo de 2019 y se libró el oficio el 30 de mayo de 2019. Se ordenará requerir al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue documento que acredite que se registró el embargo.

Respecto al embargo y secuestro del armamento: revolver calibre 38 L, marca S&W, cap 6, No. de arma 20D8024, No. de permiso 167561, tipo porte, fecha de expedición 04/07/2014; y escopeta calibre 22, marca MOSSBERG, cap 5, No. de arma 3001267, No. de permiso 167562, tipo porte, fecha de expedición 04/07/2014; no se encuentra acreditado que estén en cabeza del causante, así como tampoco se especifica donde se encuentra o si el mismo está registrado, por lo que no es viable para este despacho decretar la cautela solicitada y se requiere al solicitante si insiste en el decreto de la misma se sirva indicar con mayor claridad lo anterior.

En lo que refiere al embargo de las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA a nombre del causante en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, se accederá a dicha medida. Así mismo, se ordenará que los depósitos dejados por el causante en las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA, sean consignados a la cuenta bancaria de este despacho.

En cuanto a la solicitud de librar oficio a NESTLE - fabrica DPA Colombia Ltda., para que informe sobre el código por medio del cual se le cancelaba al causante los dineros por concepto de venta de la lecha extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA, el último monto consignado y a qué entidad bancaria fueron girados dichos recursos; el despacho no accederá a lo solicitado por no ser una medida cautelar sino una petición que se debió adelantar ante esa empresa a efecto de obtener esa información.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00075-00.
DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.
CAUSANTE: NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA.

En atención a las siguientes solicitudes:

- *"Se libre oficio ordenando a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., informando el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.977, heredera del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la heredera y se ordene a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA."*

- *"Se libre oficio ordenando a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., informando el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora IDALIDES ARIAS VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.712, cónyuge supérstite del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la cónyuge supérstite y se ordene a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA.".*

- *"Se libre oficio ordenando a la empresa APROLEMO informe el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA al señor EDGAR OLIVELLA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.172.384, heredero del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por el heredero y se ordene a la empresa APROLEMO consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA, toda vez su señoría que estos recursos.".*

Este despacho no accederá a tales, por lo que se requiere al apoderado judicial, doctor RAFAEL JOSÉ COGOLLO DAZA, a efectos de que replantee su solicitud, toda vez que es confusa.

Respecto a la solicitud de que se libre oficio ordenando a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, que entregue información de la hipoteca constituía sobre la finca LA ARCADIA por el causante a través de la escritura pública 294 de fecha 17 de agosto de 1991, toda vez que la misma aparece vigente a la fecha y es posible que el causante haya cancelado la totalidad del préstamo; el despacho no accederá a lo solicitado por no ser una medida cautelar, sino una petición que se debió adelantar ante la mencionada caja de crédito, a efecto de conseguir esa información.

En lo que atañe a la solicitud de que se ordene inspección judicial y se decrete el secuestro de la finca LA ARCADIA, se precisa lo siguiente: no es la inspección judicial una medida cautelar, sino un medio de prueba, por tal motivo no se accede a ello, procediendo si el secuestro del bien inmueble, el cual fue decretado conjuntamente con el embargo mediante providencia del 8 de mayo de 2019, sin que se haya acreditado la inscripción del mismo, por lo anterior se insta a los interesados se sirvan allegar el F.M.I donde se evidencia tal inscripción para proceder a designar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro.

Menester es recordar que, si bien muchas de las medidas fueron decretadas, corresponde a los interesados gestionar el registro de las cautelas hacerle saber al despacho judicial a fin de que se perfeccionen las mismas, como sucede concretamente en el caso del secuestro, luego hasta tanto de se tenga aviso de las inscripciones de los embargos decretados no se puede expedir el despacho comisorio para que sean adelantadas las diligencias pertinentes; ello porque las medidas deben estar primeramente registradas, a efecto de tener claridad de la situación jurídica de los bienes.

Así mismo, es pertinente resaltar que las medidas cautelares deben ser claras y precisas, y no le es dable al operador de justicia inferir lo que se solicita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial doctor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS para que allegue documento que acredite que se registró el embargo de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 214-6845 y 214-14070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue el registro de marca legible de los semovientes.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial, doctor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS, a efectos de que aclare su solicitud, pues el juzgado desconoce a cuánto asciende la administración de la finca LA ARCADIA.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue documento que acredite que se registró el embargo de las cuentas bancarias a nombre del causante en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda de Villanueva.

QUINTO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se decretará el embargo y secuestro del vehículo tractor, marca Ford, modelo 1978.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial, doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ para que allegue documento que acredite que se registró el embargo del vehículo marca Mazda, de placas No. BNG-564.

SÉPTIMO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se decretará el embargo y secuestro del armamento propiedad del causante.

OCTAVO: Decretar el embargo de las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA a nombre del causante NORMANDO RAFAEL OLVELLA ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.784.794, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, y ordenar que los depósitos dejados por el causante en las CUENTAS BANCARIAS, CDT y SEGUROS DE VIDA sean consignados en la cuenta bancaria de este despacho.

NOVENO: Por las razones expuestas en esta providencia, negar la solicitud de librar oficio ordenando a NESTLE fabrica - DPA Colombia Ltda., para que informe al despacho sobre el código a través del cual se le compraba y cancelaba la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA al causante, monto cancelado y entidad a la que fueron girados.

DÉCIMO: Requerir al apoderado judicial, doctor RAFAEL JOSÉ COGOLLO DAZA, a efectos de que replantee las siguientes solicitudes, toda vez, que son confusas:

- *“Se libre oficio ordenando a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., informando el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.977, heredera del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la heredera y se ordene a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA.”*

- *"Se libre oficio ordenando a NESTLE fabrica DPA Colombia Ltda., informando el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA a la señora IDALIDES ARIAS VENCE identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.712, cónyuge supérstite del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por la cónyuge supérstite y se ordene a NESTLE fabrica OPA Colombia Ltda., consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA."*

- *"Se libre oficio ordenando a la empresa APROLEMO informe el código a través del cual se compra y cancela la leche extraída de los semovientes de la finca LA ARCADIA al señor EDGAR OLIVELLA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.172.384, heredero del causante, se suministre información al despacho del monto recibido hasta al momento por el heredero y se ordene a la empresa APROLEMO consigne a la cuenta bancaria de su despacho los dineros causados o por causar a raíz de la compra y pago de la leche extraída a los semovientes de la finca LA ARCADIA, toda vez su señoría que estos recursos."*

DECIMO PRIMERO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se librará oficio ordenando a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, que entregue información de la hipoteca constituía sobre la finca LA ARCADIA por el causante a través de la escritura pública 294 de fecha 17 de agosto de 1991.

DECIMO SEGUNDO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se ordenará inspección judicial a la finca LA ARCADIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3a04f1bb47cce9939755235c9a423be08b0b10ebd4acc17c79f89e2bb6ce608
Documento generado en 15/02/2022 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REF. RADICACIÒN 44 650 31 84 001 2019 00091 00. Proceso de Liquidación Sociedad Conyugal de los señores ALBA SARINA BENJUMEA DAZA Y DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS. -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 509-1 del C. G. del P., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la señora Benjumea Daza solicita se oficie a la CAJAHONOR- Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía del Ejército Nacional de Colombia para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del despacho las cesantías e intereses de las mismas correspondientes al período 29 de junio de 2012ª 24 de julio de 2019 equivalentes a $7.589.611.87, conforme a la respuesta dada por la entidad el 18 de febrero de 2021.

Como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que efectivamente tal suma no reposa en la Cuenta de Depósitos judiciales de este despacho y que la misma es materia de la partición, se accede a lo solicitado; en consecuencia, requiérase a la precitada entidad para que en la mayor brevedad posible y previo el trámite que corresponda, proceda a poner a disposición los dineros señalados consignándolos en la cuenta 44 650 20 34 001. Por secretaría remítaseles la información necesaria.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6af6e1429f09e1d4629bc9e9c26dd7690cb7ee7b162b7966d2e33491fba92e
Documento generado en 15/02/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00010-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS

ASUNTO A TRATAR

A través de apoderado, la ciudadana GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS interpuso demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS.

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Art. 84 C. G. del P.

No se acredita la relación de parentesco entre la demandante GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS y el demandado RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS

Art. 82, numeral 4° ibídem.

Las pretensiones no guardan congruencia con la denominación de la demanda y los hechos que le sirven de sustento, comoquiera que el demandante solicita como pretensiones lo siguiente:

"PRIMERO: Sírvase ordenar el descuento del cincuenta por ciento (30%) de lo que legalmente Compone el salario más las prestaciones de ley que recibe el demandado el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOSCC No1.766.406 hasta el porcentaje de sus Prestaciones luego de las deducciones de ley y cualquier otra erogación que perciba el demandado como Docente en una institución pública en el Municipio de San Juan del Cesar la Guajira.

SEGUNDO: De igual forma solicito se ORDENE EL DESCUENTO POR PARTE DEL DESPACHO Y POSTERIOR CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO.".

En tratándose de demandas de fijación de cuota alimentaria para mayores de edad, como es el caso, se hace pertinente recordar que estas tienen por objeto que mediante sentencia se fije cuota alimentaria al cónyuge o a los parientes más cercanos que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del C.C, estén obligados a suministrar alimentos, no obstante ser mayores de edad, debido a su incapacidad, discapacidad o avanzada edad, y por no contar con ningún tipo de ingreso que les permita procurarse su propia manutención; de tal suerte que es en ese sentido que deben dirigirse las pretensiones.
Art. 590 y 598. C.G del P.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la demandante no expresa con claridad el contenido y alcance de la misma, puesto que solo se limita a pedir que "*se libre el embargo en contra del señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS".*

Así mismo, no se allega prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y la necesidad de la demandante.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor, EIDER AUGUSTO ARAUJO MORA, identificado con C. C. Nº 1.095.787.091 expedida en Floridablanca -Santander, y T. P. Nº 232.265 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora GREGORIA MARÍA BOLAÑOS DE ROIS, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Código de verificación:
97a54d9b2225248d39303e5e7bf3402353616fb6f0201088e8c9e6c31cd19b6e
Documento generado en 14/02/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica